

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que, en estos autos, rol N° 26.831-2025 de esta Corte Suprema, compareció el Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente, quien dedujo recurso de queja en contra de los miembros del Segundo Tribunal Ambiental Ministros Sra. Marcela Godoy Flores y Sr. Cristian Delpiano Lira, quienes habrían incurrido en grave falta o abuso en la dictación de la sentencia de tres de julio de dos mil veinticinco, que acogió parcialmente la reclamación deducida por parte del Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000” en contra de la Resolución Exenta N° 364/2024 de 05 de abril de 2024, por medio de la cual el Ministerio del Medio Ambiente reconoció el Humedal Urbano “Entre Cerros”, disponiendo la sentencia del Tribunal Ambiental anular parcialmente el acto reclamado.

SEGUNDO: Que, asimismo, se hicieron parte del recurso de queja antes señalado los terceros coadyuvantes [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

TERCERO: Que, a fin de abordar debidamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es de utilidad dejar asentados los siguientes hitos procesales:

1. En la causa rol R N° 459-2024 del Segundo Tribunal Ambiental, en que fue dictada la sentencia en que se alegaba por el quejoso haber incurrido en falta o abuso grave, se inició por medio de la acción de reclamación del art. 3° de la Ley 21.202, interpuesta por el Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000”, la que fue dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 364/2024 de 05 de abril de 2024, del Ministerio del Medio



Ambiente, que declaró como tal al humedal urbano “Entre Cerros”, cuya superficie aproximada es de 0,63 hectáreas, ubicado en la comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso.

2. En dicho proceso comparecieron y se resolvió tener como terceros coadyuvantes a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

3. El 03 de julio de 2025 el Segundo Tribunal Ambiental dictó sentencia, en la que se acogió parcialmente, por mayoría de sus integrantes, la reclamación, disponiendo dejar parcialmente sin efecto la resolución reclamada *“específicamente respecto del área del humedal superpuesta con el predio de la reclamante, en la que se construirán parte de las obras del proyecto habitacional Altos del Mar, debiendo el Ministerio del Medio Ambiente dictar una nueva resolución que se ajuste a lo expresado en la presente sentencia, especialmente en los considerandos cuadragésimo primero a quincuagésimo cuarto, integrando las dimensiones sociales, económicas y ambientales en el nuevo procedimiento de declaratoria del humedal Entre Cerros, a fin de promover el desarrollo sustentable, compatibilizando los distintos intereses en juego”*; y, por consiguiente, ordenando *“retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de emitirse una nueva Ficha de Análisis Técnico en la que se consideren los antecedentes aportados por el Comité Villa Dulce 2000, relacionados con la existencia de proyecto AdM, debiendo efectuarse un nuevo análisis de pertinencia de dichos antecedentes, conforme con lo establecido en la sentencia”*.



4. El 10 de julio de 2025 el Fisco de Chile-Ministerio del Medio Ambiente dedujo recurso de queja, arbitrio que fue ingresado a esta Corte bajo el rol N° 26831 – 2025.

5. El 02 de agosto de 2025 se hicieron parte en el recurso de queja, como terceros coadyuvantes, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], lo que fue tenido presente el 07 del mismo mes y año.

CUARTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, siempre que no sean susceptibles de recurso alguno.

QUINTO: Que, a la luz del alcance de la norma precitada, debe analizarse la procedencia del recurso de queja en la dictación de un fallo cuyos efectos ameriten el ejercicio de las excepcionales facultades disciplinarias del párrafo uno del Título XVI del Código Orgánico de Tribunales.

Para lo anterior debe tenerse presente que la decisión del Segundo Tribunal Ambiental concluyó que la Resolución Exenta N° 364/2024 del Ministerio del Medio Ambiente adolecía de un vicio de legalidad por falta de la debida consideración de todos los antecedentes y alegaciones vertidas por los interesados en el procedimiento administrativo de reconocimiento del humedal urbano Entre Cerros; por haber declarado como no pertinentes los antecedentes aportados por el Comité Villa Dulce



2000 relativos a la existencia del proyecto habitacional Altos del Mar; y, además, por no haber sopesado todos los intereses jurídicos en juego.

SEXTO: Que conforme lo que se ha expuesto en los considerados anteriores, aun cuando la sentencia del Tribunal Ambiental resuelve la reclamación, no puede soslayarse que no hace un pronunciamiento definitivo y de fondo respecto a la compatibilidad de la declaración del humedal y el proyecto habitacional, sino que se limita a anular parcialmente la resolución reclamada, pero dejando expresamente establecido que lo que corresponde es un nuevo análisis de antecedentes por parte del ente administrativo, para así elaborar una nueva Ficha de Análisis Técnico, sobre la cual se adopte una decisión fundada, de modo que no ha precluido la potestad administrativa para otorgar protección en el área en cuestión.

SÉPTIMO: Que ya se ha resuelto por este Tribunal que no es ajustado a Derecho aceptar la revisión (menos todavía a través del excepcional recurso de queja) de todos y cada uno de los actos y sentencias dictadas por la institucionalidad ambiental, pues, además de las limitaciones expresamente establecidas en la Ley N° 20.600, es indispensable recordar que, en general, lo impugnables en el Derecho Administrativo son los actos terminales, es decir, actos administrativos propiamente dichos, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios, y, en este caso, la sentencia impugnada precisamente dispuso el reinicio del procedimiento de declaratoria, mención que tiene como efecto la ulterior y nueva dictación de un acto de carácter terminal que podrá justificar, en su momento y eventualmente, la intervención de esta sede.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento y en contra de lo que sostiene el quejoso, no puede ser pasado por alto que tampoco es posible predicar del fallo, por la articulada manera en que fue argumentada y fundada la decisión, una falta o abuso grave, como exige taxativamente la norma ínsita en el artículo 545 del Código



Orgánico de Tribunales para hacer procedente un excepcional medio de impugnación disciplinario, ya que de la forma y con los alcances en que fue decidida la reclamación no se afectan los fines de la Ley N° 21.202, no hay un pronunciamiento de fondo y definitivo del Tribunal Ambiental, no hay una pérdida de potestades decisorias de la Administración y no hay una mutación del carácter reglado del procedimiento contenido en el D.S. N° 15 del Ministerio del Medio Ambiente del año 2020.

En rigor, lo que se instruye por la sentencia del Tribunal Ambiental es simplemente una evaluación cabal, razonada e íntegra de todas las alegaciones y anteces hechos valer en sede administrativa, para el caso concreto, con un debido análisis y ponderación de los intereses en juego y, finalmente, una decisión fundada del Ministerio del Medio Ambiente, en que se haga cargo apropiadamente de justificar su determinación, explicando cómo ponderó todos los elementos factuales y normativos y de qué manera llegó a sus conclusiones, lo que no es más que respetar las exigencias impuestas por la Constitución y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja interpuesto por el Fisco-Ministerio del Medio Ambiente, en contra de los ministros que concurrieron a la dictación de la sentencia pronunciada por el Segundo Tribunal Ambiental el tres de julio de dos mil veinticinco, en los autos rol R N° 459-2024.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry Court.

Regístrese y archívese.

Rol N° 26.831-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s) y Sr. Hernán Crisosto H. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Álvaro Vidal O. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras



por estar con permiso y el Abogado Integrante Sr. Vidal por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 29/01/2026 14:45:32

HERNAN ALEJANDRO CRISOSTO
GREISSE
MINISTRO(S)
Fecha: 29/01/2026 14:48:37

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 29/01/2026 14:45:32



En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

